



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 750/2010, DE 4 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS REMOLQUES, MÁQUINAS AUTOPROPULSADAS O REMOLCADAS, VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, ASÍ COMO DE SISTEMAS, PARTES Y PIEZAS DE DICHS VEHÍCULOS.

El Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, establece el marco jurídico para la homologación de vehículos a motor, partes y piezas de dichos vehículos.

El concepto de homologación se define en la propia Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, como la «certificación por parte de una Autoridad Pública de que el prototipo de un producto cumple con los requisitos técnicos reglamentarios».

El Reglamento General de Vehículos, aprobado según Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, establece que la circulación de vehículos exigirá que éstos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa. Esta autorización administrativa citada en el Reglamento General de Vehículos se sustancia en la homologación de tipo de los vehículos, sus partes y piezas que es otorgada por la autoridad de homologación, que en España es el Ministerio de Industria y Turismo.

Si bien para la mayoría de las categorías de vehículos: turismos, furgonetas, camiones, autobuses, tractores agrícolas, motocicletas, etc, existen requisitos armonizados establecidos en la regulación de la Unión Europea, el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, incluye requisitos alternativos para homologación nacional, homologación nacional de series cortas y homologación nacional individual, en aquellos casos en los que la propia reglamentación europea establece dicha posibilidad para los Estados Miembros.

Adicionalmente, existen otras categorías de vehículos como las máquinas automotrices, los motocultores o los tractocarros para los que no existen requisitos armonizados y en los que el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, constituye el texto regulatorio en el que se establecen dichos requisitos.

En ambos casos, independientemente de si existen requisitos técnicos armonizados o no, el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, establece las condiciones administrativas y de procedimiento necesarias para llevar a cabo el procedimiento de verificación del cumplimiento, la homologación, así como los formatos y documentos utilizados durante el proceso que culminará en la matriculación en España de los vehículos.

En ese sentido, los anexos XI y XII del Real Decreto, establecen modelo y especificaciones, así como instrucciones de cumplimentación de las tarjetas ITV, respectivamente.

La tarjeta ITV es el documento emitido por el fabricante del vehículo (tarjetas ITV B, C y D) o por la administración (tarjeta ITV A) que contiene información sobre las características técnicas del vehículo. Asimismo, contiene información sobre la vida del vehículo: inspecciones técnicas y reformas realizadas en el mismo. En línea con los objetivos generales de digitalización de los procedimientos administrativos, el uso de la tarjeta ITV en formato electrónico para los vehículos completos de las categorías M (transporte de personas) y N (transporte de mercancías), es obligatorio desde noviembre de 2015. En el caso de los vehículos de categoría L, la tarjeta ITV electrónica es obligatoria desde mayo de 2016. Posteriores modificaciones del Reglamento General de Vehículos han ampliado el uso de la tarjeta ITV electrónica también a determinadas tarjetas de vehículos incompletos y completados, así como a tarjetas emitidas por la administración, a través de las estaciones de inspección técnica de vehículos. No obstante, la tarjeta ITV en papel sigue en uso para vehículos agrícolas y de otras y servicios (tractores, máquinas automotrices, remolques agrícolas, máquinas arrastradas...). El presente Real



Decreto continúa avanzando en el proceso de digitalización de los documentos administrativos y establece la tarjeta ITV electrónica también para aquellas categorías de vehículos que todavía utilizan el formato en papel.

El sistema de homologación se apoya en la inspección y ensayo de prototipos. Este marco no sería completo, si no incluyera cláusulas para garantizar que los vehículos fabricados se corresponden con los tipos homologados, garantizando por tanto la representatividad de los resultados obtenidos para poder asegurar que los vehículos matriculados cumplen los requisitos de seguridad y medio ambiente, en el concepto conocido como *conformidad de la producción*.

Del mismo modo y también en el ámbito de sus obligaciones de conformidad de la producción, el marco reglamentario de la homologación establece obligaciones para los fabricantes en el caso de que, con posterioridad a la matriculación de los vehículos, se hayan detectado no conformidades con dichos requisitos o riesgos asociados al uso de los mismos, pudiendo requerir las acciones correctivas desarrolladas por el fabricante para hacer los vehículos conformes o eliminar el riesgo, la llamada a revisión de estos.

Para vehículos matriculados en España, la reglamentación de homologación no establece actualmente disposiciones específicas sobre la manera en la que el fabricante del vehículo debe realizar la llamada a revisión ni sobre la información que debe proporcionar a la Administración sobre las campañas de llamadas a revisión en curso. Este Real Decreto establece condiciones específicas para la comunicación a la Administración de las campañas de llamada a revisión de vehículos que afecten a vehículos matriculados en España, que permitirá un mejor control y seguimiento, resultando por tanto un número mayor de vehículos en los que se ha resuelto la no conformidad.

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios de buena regulación, a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Responde a los principios de necesidad y eficacia, al considerarse que la aprobación de este Real Decreto es el instrumento necesario y adecuado que permite garantizar la consecución del objetivo perseguido, esto es, establecer las obligaciones para la comunicación a la Administración de los vehículos con matrícula española afectados por un procedimiento de llamada a revisión y avanzar en la digitalización de la administración.

Se garantiza el principio de transparencia, ya que en el proceso de elaboración de esta norma se han solicitado todos los informes preceptivos y se ha procedido a su publicación en la página web del Ministerio de Industria y Turismo, para posibilitar a los potenciales destinatarios su participación activa en el citado proceso.

La norma es proporcional, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas que impongan menos obligaciones a los destinatarios y atiende al principio de seguridad jurídica, incardinándose con coherencia en el conjunto del ordenamiento jurídico.

Por último, respecto al principio de eficiencia, el presente Real Decreto no impone cargas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Real Decreto ha sido sometido a los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública mediante su puesta a disposición de los sectores afectados en la sede electrónica asociada del Ministerio de Industria y Turismo.



Esta norma ha sido informada por el Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5.d) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Esta Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 21ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Turismo y del Interior, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos.*

El Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El título del Capítulo IV «Conformidad de la producción», queda redactado del siguiente modo: «Capítulo IV - Conformidad de la producción y llamadas a revisión»

Dos. Se inserta el artículo 9 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 9bis. Procedimiento de llamada a revisión de los vehículos

Las llamadas a revisión de los vehículos tendrán por objeto realizar las acciones necesarias establecidas por el fabricante, de acuerdo a la autoridad de homologación de tipo, para eliminar el riesgo detectado sobre el vehículo o restituirlo a las condiciones de homologación, en el caso de que se hubiera producido una desviación con respecto de esta.

Sin perjuicio de sus obligaciones de comunicación a la autoridad de homologación y autoridades de vigilancia de mercado en las condiciones y por los medios establecidos en la reglamentación europea de aplicación y la notificación al titular del vehículo, el fabricante realizará comunicación al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico de los vehículos matriculados en España que se encuentren afectados por un proceso de llamada a revisión. El formato y el contenido específico de la comunicación, así como los medios de intercambio de los datos, se establecerán por resolución del Director General de Tráfico.



Del mismo modo, se comunicarán, los datos de los vehículos para los que se ha subsanado el problema detectado.»

Tres. Se sustituyen los apartados 1, 2, 3 y 4 del anexo XI «Modelo y especificaciones de las tarjetas de inspección técnica de vehículos (ITV)» por el siguiente:

«1. Las Tarjetas ITV a que se refiere el artículo 12 de este real decreto serán de los siguientes tipos:

- Tipo A, AT, AR y AL: Que documentan vehículos completos o completados.
- Tipo B, BT, BR y BL: Que documentan exclusivamente vehículos homologados de tipo completos.
- Tipo C, CT, CR y CL: Que documentan vehículos incompletos.
- Tipo D, DT, DR y DL: Que documentan exclusivamente vehículos homologados de tipo completados.

Las tarjetas ITV deberán emitirse de forma obligatoria en soporte electrónico, salvo en los casos establecidos en la disposición transitoria del presente Real Decreto

2. La tarjeta ITV papel o la copia en papel de la tarjeta ITV en formato electrónico, tendrá el formato y contenido de los apéndices de este anexo. La tarjeta ITV en soporte papel, durante el tiempo previsto en la disposición transitoria del presente Real Decreto, deberá firmarse electrónicamente incluyendo un código de verificación electrónica, facilitando copia (para el usuario) y dos copias para los servicios de industria de la provincia en la que se matricula el vehículo y para la Jefatura provincial de Tráfico. En el supuesto de los vehículos agrícolas, tendrán otra copia más para la Dirección General de Producción Agraria. En la copia destinada a la Jefatura provincial de Tráfico aparecerá, en el apartado de reformas en el vehículo, la diligencia de venta que tendrá el siguiente formato:

D DNI

En, a, de, de

Firma y sello

En caso de tarjetas ITV en soporte electrónico, se garantizará el acceso al documento electrónico que requieran las autoridades competentes y se emitirá una copia en papel para el adquiriente del vehículo. El formato y el contenido, así como los medios de intercambio de los datos, se establecerán por resolución del Director General de Tráfico, y será coherente, para los vehículos de categoría M, N y O, con los datos del certificado de conformidad en formato electrónico que se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/133 de la Comisión de 4 de febrero de 2021 y en sus posteriores modificaciones.

3. Las tarjetas ITV serán cumplimentadas de acuerdo con las instrucciones que se incluyen en el anexo XII.

4. Especificaciones técnicas del papel y letras.

4.1. Dimensiones.



Tarjetas ITV: UNE A4 (210 x 297 mm).

4.2 Las especificaciones técnicas del papel y letras para la copia papel de las tarjetas ITV emitidas en formato electrónico se determinarán en la correspondiente norma que publique la Dirección General de Tráfico.

4.3 Las tarjetas ITV en formato papel estarán cumplimentadas con el tipo de letra: Arial 9 negro.»

Cuatro. Se sustituyen los subapartados 1.3, 1.6, 2 y 3 del anexo XII «Cumplimentación de tarjetas ITV» por los siguientes:

«1.3 La firma de las tarjetas ITV tipo B, BT, BR, BL, C, CT, CR, CL, D, DT, DR, DL, se realizará por personas físicas inscritas en el Registro de fabricantes y firmas autorizadas del Ministerio de Industria y Turismo la firma se realizará por persona física o jurídica autorizada a estos efectos y con firma electrónica reconocida con código de verificación electrónica.

Es responsabilidad del fabricante la veracidad del contenido de las tarjetas ITV.

1.3.1 El fabricante llevará un registro mecanizado de los certificados expedidos en soporte papel, o un registro informatizado en el caso de tarjetas ITV expedidas en soporte electrónico, que permita verificar su autenticidad.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se ordenará por número del certificado de la tarjeta ITV y en él deberán figurar la fecha de expedición de la tarjeta, así como el número de identificación del vehículo (VIN), tipo y contraseña de homologación del vehículo.

1.3.2. El fabricante conservará durante un plazo mínimo de 10 años el registro a disposición de la Autoridad de Homologación.»

«1.6 Vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas y vehículos agrícolas. Como norma general, la expedición de las tarjetas ITV en formato papel, durante el período contemplado en la disposición transitoria, será realizada por el fabricante, según modelo correspondiente a cada categoría que figura en los apéndices del anexo XI.

Las tarjetas ITV que se expidan en soporte electrónico deberán contener, en función de su correspondiente categoría, los datos que se indican, por Resolución del Director General de Tráfico, según el anexo XI. Las especificaciones del fichero electrónico que contenga dichos datos serán las que determine la Dirección General de Tráfico.

Las tarjetas ITV que se expidan en soporte electrónico se presentarán por el fabricante en el registro telemático de la Dirección General de Tráfico, creado por la Resolución de 26 de agosto de 2007, de la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en disposición que regule la recepción y cancelación de las tarjetas ITV electrónicas en dicho registro. Los fabricantes de vehículos serán los responsables de mantener actualizado el registro de fichas ITV electrónicas de la DGT, cancelando las tarjetas de vehículos que finalmente no se comercialicen en España o modificando las fichas ITV que contengan errores y deban ser corregidas.

1.6.1 En el caso de los vehículos incompletos que hayan sido completados se procederá como se indica a continuación:



El fabricante o representante legal (de la primera fase) rellenará una tarjeta ITV según el modelo C (vehículo incompleto) o certificado de conformidad correspondiente, cumplimentando las masas y dimensiones máximas que se permiten y la conformidad con la homologación de tipo concedida, indicando la correspondiente contraseña.

En el caso de tarjeta ITV o certificado de conformidad en papel, será entregada al comprador, quien, en caso de no ser la misma persona, la entregará al fabricante de la siguiente fase, quien la conservará para su archivo durante un plazo mínimo de 10 años. Si hubiere más de una fase, el comprador o cada fabricante entregará una tarjeta tipo C al siguiente fabricante, quien la conservará para su archivo durante un plazo mínimo de 10 años. El fabricante de la última fase cumplimentará una tarjeta ITV modelo D (vehículo completado), además certificará la conformidad con el tipo de base homologado y anotará su contraseña de homologación.

Con la excepción de la tarjeta ITV tipo C inicial, emitida por el fabricante del vehículo de base, el resto de tarjetas C (correspondientes a fases intermedias), incluirán en el apartado Observaciones la nota:

«Los datos no modificados están obtenidos de la tarjeta con n.º de certificado: *****, contraseña de homologación: *****, emitido en fecha: ****, por el fabricante de la fase anterior, nombre: ****.»

La Dirección General de Tráfico, una vez asignado el número de matrícula, lo consignará en la tarjeta ITV y facilitará el acceso por medios electrónicos a dicha información al organismo competente de la Comunidad Autónoma.

El fabricante del vehículo incompleto, conservará para su archivo durante un plazo mínimo de 10 años una copia de la tarjeta ITV, pudiendo sustituirse por información en soporte informático.»

«2. Instrucciones específicas para la cumplimentación de la Tarjeta ITV modelo A, AT, AR, AL

2.1 Condiciones generales:

A cumplimentar por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

La numeración de serie se efectuará de acuerdo con las indicaciones de la Comunidad Autónoma o del Ministerio de Industria y Turismo, en su caso.

La redacción de los distintos apartados, podrá hacerse en los idiomas propios de la Comunidad además del castellano.

Número de certificado. Es un número de control del organismo inspector.

El organismo inspector certificará:

El vehículo cuyas características se reseñan es apto para su matriculación o puesta en circulación.

Las posibles observaciones que afecten a este vehículo. (...).

A cumplimentar por Jefatura de Tráfico.

Matrícula: Se indicará el código alfanumérico concedido por la Jefatura de Tráfico.

2.2 Datos Técnicos.

Ver apéndice 1.»

«3. Instrucciones específicas para la cumplimentación de la tarjeta ITV modelo B, BT, BR, BL, C, CT, CR, CL y D, DT, DR y DL.



3.1 Condiciones generales.

A cumplimentar por el fabricante.

En el encabezamiento debe aparecer el nombre y anagrama de la empresa fabricante del vehículo.

En el caso de tarjeta ITV emitida en formato electrónico, así como en la copia en papel de ésta, la numeración de serie será la obtenida por el fabricante mediante solicitud ante el registro telemático del Ministerio de Industria Turismo.

Número de certificado: Es un número del orden del fabricante del vehículo.

El abajo firmante, legalmente autorizado por:

Certifica que el vehículo cuyas características se reseñan, es completamente conforme con el número de homologación.

Fecha de emisión: Se consignará la fecha de emisión de la Tarjeta ITV en formato dd/mm/aaaa.

Firma autorizada según el Registro de fabricantes y firmas autorizadas: según se consigna en el apartado 1.3 del presente anexo.

A cumplimentar por Jefatura de Tráfico.

Matrícula: Se indicará el código alfanumérico concedido por la Jefatura de Tráfico.

3.2 Datos Técnicos

Ver apéndice 1.

Método del cálculo del control del VIN (en el caso de tarjeta electrónica).

3.3 El control del VIN es un valor numérico redundante, calculado a partir de los caracteres que componen el número de identificación del vehículo (VIN), que permite detectar los errores más comunes que se producen al trasladar dicha información a un sistema informático. Cálculo del control del VIN:

Asignación a cada carácter del número de identificación del vehículo (VIN) el valor numérico obtenido al restar 32 al código que le corresponda según la tabla ISO 8859-1 (ISO Latín 1). Por ejemplo, al carácter W le corresponde el valor 55 (ISO 8859-1(W)=87). Obtención de la suma de los productos obtenidos al multiplicar el valor numérico asignado a cada carácter, por el coeficiente asignado a la posición que ocupa el carácter en el VIN, obtenido al multiplicar la posición, comenzando por la izquierda, por 11. Ejemplo, para el VIN=VF7CHRHYB39445820, tenemos:

VIN	V	F	7	C	H	R	H	Y	B	3	9	4	4	5	8	2	0
Coef. Posición.	11	22	33	44	55	66	77	88	99	110	121	132	143	154	165	176	187
Valor.	54	38	23	35	40	50	40	57	34	19	25	20	20	21	24	18	16
Productor	594	836	759	1540	2200	3300	3080	5016	3366	2090	3025	2640	2860	3234	3960	3168	2992

y la suma de los productos el valor 44660.

Finalmente, el control del VIN se obtiene tomando el resto de dividir el valor anterior por 97. En el ejemplo 40.»

Disposición transitoria primera. Emisión de tarjetas ITV en papel.



Durante el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los fabricantes que emitan tarjetas ITV tipo BT, BR, CT, CR, DT y DR podrán, de manera excepcional, cumplimentar tarjetas ITV en formato papel con el formato y el contenido establecidos en los anexos XI y XII del Real Decreto 750/2010, siempre que persona autorizada firme electrónicamente dichas tarjetas con código de verificación electrónica.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 21ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES,
Félix Bolaños García